

Santiago, 12 de octubre de 2021

RESOLUCIÓN Ex. SII N° 2001434

VISTOS:

Lo dispuesto en el DFL N°7, de 1980, del Ministerio de Hacienda sobre Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos e instrucciones contenidas en la Circular N° 50, de 2016, y:

- X Lo previsto en los artículos 6° letra B) N° 4, y 56 del Código Tributario.
- Lo previsto en los artículos 6° letra B) N° 3, y 106 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

1°.- La solicitud de condonación, F. 2667 Folio N° 2001434 presentada por el contribuyente **ROBESPIERRE ARTURO MARTINEZ FERNANDEZ EIRL RUT 76.782.815-2**, mediante su mandatario **RUT**, Je fecha 29/09/2021, la cual es parte integi ante de la presente resolución, mediante la que solicita, el otorgamiento de la condonación de los intereses penales y/o multas aplicados en el (los) giro (s) que detalla(n): formulario 45 folio 338661210, fundamentando su solicitud en que, "La presente comunica a usted solicitar cálculo de AT año 2020. Excesivo ya que yo presenté la renta el año correspondiente hasta el formulario 2117 (que no me lo reconocen por no tener timbre de recepción). La secretaria se le olvidó registrar. Espero considerar mi solicitud para cumplir con el Sii y sanear la situación."

2°.- Que de acuerdo a lo señalado en el Capítulo V de la Circular N° 50, de 20 de julio de 2016; los contribuyentes, en los casos en que pretendan una condonación de un porcentaje superior al sugerido en el Capítulo III, deberán requerirlo fundadamente.

3°.- Que atendidos los hechos invocados por el contribuyente en su petición de condonación y analizados los antecedentes adjuntos, y especialmente que el artículo 106 del Código Tributario indica que, para remitir, rebajar o suspender las sanciones pecuniarias, el contribuyente deberá probar que ha procedido con antecedentes que hicieron excusable su acción u omisión.

4° Que, de conformidad al artículo 50 del Código Tributario, en todos los casos, los pagos realizados por los contribuyentes por cantidades inferiores a lo efectivamente adeudado por concepto de impuestos y recargos se considerarán como abonos a la deuda, fraccionándose el impuesto o gravamen y liquidándose los reajustes, intereses y multas sobre la parte cancelada, procediéndose a su ingreso definitivo en arcas fiscales.

Como se puede visualizar el artículo recién transcrito establece el tratamiento que tienen aquellos pagos que resulten ser inferiores a lo efectivamente adeudado por concepto de impuestos y recargos, como ocurre en el presente caso.

En efecto, las dos Peticiones Administrativas que ha solicitado se encuentran cursadas e informadas a la Tesorería General de la República. Por otra parte, el monto del giro 45 folio 338661210 del AT 2020, corresponde al saldo vigente que queda posterior a la imputación de la devolución del AT 2020 del socio, la que no alcanzó para cubrir el total de lo adeudado con intereses y reajustes.

5° Que el contribuyente en su solicitud de condonación, no adjuntó documentación alguna que probara que ha procedido con antecedentes que hicieron excusable su acción u omisión.

RESUELVO:

No ha lugar a condonación mayor a la que entregan los sistemas.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE

Vania Uarac Senn
 Firmado digitalmente por Vania Uarac Senn
 Fecha: 2021.10.12 12:35:30 -03'00'

Nombre/ Firma/ Timbre

Nombre Contribuyente, Representante Legal o Mandatario	RUT	Firma	Lugar, fecha y hora	Firma y timbre Ministro de Fe

ROBER
 TO
 IBANEZ
 ROJAS
 Firmado digitalmente por ROBERTO IBANEZ ROJAS
 Fecha: 2021.10.12 11:14:18 -0300